



ACTA DE LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

En la ciudad de Tepic Nayarit, siendo las 10:00 (Diez horas) del día **14 de noviembre del 2022** (dos mil veintidós), reunidos en la sala de juntas de la sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, sito en calle Country Club No. 20 (Veinte) Colonia Versalles de esta ciudad, dando cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos 2 fracción V, 120 párrafo tercero y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia con voz y voto, el L.C. José Alfredo Avalos Larios, Director de Administración, M. en C. Miguel de Jesús Espejo Cruz, Titular del Órgano Interno de Control y la Arq. Karla Guadalupe Corona Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia para efectos de celebrar sesión extraordinaria bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación del Orden del día.
- 3.- Lectura y Presentación del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia.
- 4.- Análisis, discusión y en su caso aprobación sobre la propuesta de clasificación de información como "Reservada" realizada por la Secretaria Ejecutiva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 180377622000185, presentada por el usuario "jos jos jos".
- 5.- Clausura.



DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA

1. En el desahogo del primero punto del orden del día, la Secretaria Técnica solicita se apruebe la presencia de la Lic. Johana Del Consuelo Parra Carrillo, Secretaria Ejecutiva para desahogar el punto 4 del Orden del Día, por lo que el L.C. José Alfredo Avalos Larios, presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los asistentes y procede a tomar lista de asistencia en virtud de que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara la existencia del Quorum Legal para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y se aprueba la presencia de la Secretaria Ejecutiva del ITAI.

Toda vez que se cumple con el quorum establecido se declara formalmente constituido y se tiene por validos los acuerdos que se tomen.

2. Continuando con el uso de la voz el L.C. José Alfredo Avalos Larios da lectura al orden del día, sometiéndolo para su aprobación a los integrantes del Comité. **Acuerdo número 1/6EXT/12/11/2022. Los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto aprueban por unanimidad el orden del día.**
3. Continuando con el tercer punto, L.C. José Alfredo Avalos Larios somete a consideración de los integrantes del Comité, la lectura del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2022, quienes sugieren se omita dicha lectura en virtud de que el acta se encuentra firmada por los integrantes. **Acuerdo 2/6EXT/12/11/2022. Se omite la lectura del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de ejercicio fiscal 2022, en virtud de que se encuentra firmada por los integrantes.**

4. Acto seguido en uso de la voz el L.C. José Alfredo Avalos Larios Presidente del Comité de Transparencia, y para desahogar el punto 4 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

El Análisis, discusión y en su caso aprobación sobre la propuesta de clasificación de información como "Reservada" realizada por la Secretaria Ejecutiva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 180377622000185, presentada por el usuario "jos jos jos".

Antecedentes

- I. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós **se recibió** mediante Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información registrada con folio número 180377622000185, requiriendo lo siguiente:

"...solicito conocer el vínculo o correo electrónico y de existir el sistema electrónico establecido por el Órgano Garante para la presentación de denuncias por violaciones a los datos personales, así como el formato dispuestos para el mismo.

De igual manera deseo conocer las resoluciones emitidas en los procedimientos de verificación por

violaciones a los datos personales en los años desde la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a la fecha (2017-2022), y de existir, el vínculo electrónico para su consulta, pues corresponden a información pública obligatoria.

Del mismo modo requiero saber el área y el número de persona incluidos sus nombres que se encargan de sustanciar, resolver y ejecutar los procedimientos de verificación en materia de datos personales..."

- II. Una vez recibida la Solicitud por la Unidad de Transparencia **fue turnada al área** administrativa denominada "Secretaría Ejecutiva" para su atención, por lo que de acuerdo a la normativa aplicable somete a Comité de Transparencia **la clasificación de Información** propuesta por el Área Administrativa para la generación de versión pública de Expediente de resoluciones.



En el desahogo del presente punto, el presidente del Comité concede el uso de la voz a la Lic. Johana Del Consuelo Parra Carrillo, Secretaria Ejecutiva del Instituto, personal del área administrativa quien **Clasifica la Información del Expediente numero ITAI/PLENO P.D.P.-01/2022 como Reservada.**

Por lo que se expone la prueba del daño:

Derivado de la solicitud referida y después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que integran esta unidad administrativa, fue localizado el expediente identificado con el número **ITAI/PLENO P.D.P.-01/2022**, mismo que cumple con los pedimentos formulados por el ciudadano, al tratarse de una denuncia por el incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nayarit.

Sin embargo, es de señalar que dicha información, aun cuando es de interés para el ciudadano, existe un impedimento legal para hacer entrega de ella, esto en razón de cumplir el supuesto de reserva previsto en los artículos 79, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por encontrarse controvertido y por tanto, forma parte de los expedientes **1651/2022** y **1705/2022**, correspondientes ambos a **juicios de amparo indirecto**, mismos que no han causado estado, en virtud de encontrarse pendiente de resolución por parte de la autoridad substanciadora y por tanto la publicidad de la información podría vulnerar la debida conducción y conclusión de dicho asunto, en perjuicio de las partes. Al respecto, debe considerarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 79, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, podrá clasificarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales y los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX.- Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

Artículo 53. De conformidad con el artículo 79, fracción IX de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."

En complemento, en el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas (Lineamientos Generales), se establece que:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;





III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”

Es así que, para poder recurrir al supuesto de reserva previsto en los artículos 79, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 53, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, deberán darse por cumplido lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, los archivos documentales que integran la totalidad del expediente **ITAI/PLENO P.D.P.-01/2022** cuyo contenido corresponde a lo requerido por el ciudadano, forman parte de dos procedimientos judiciales denominados “*Juicio de amparo indirecto*”, al respecto la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. "

En suma a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.), señala que:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la



notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.



Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con relación a lo anterior, resulta idóneo señalar que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fueron recibidos en la oficialía del Instituto dos escritos, respectivamente, en los cuales se hacía del conocimiento del instituto, los juicios de amparo cuyo el número de expediente corresponde a **1651/2022** y **1705/2022**, respectivamente, dentro de los cuales el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Nayarit (ITAI), formaban parte como Autoridad Responsable.

Al día en que se redacta el presente escrito, atendiendo las últimas actuaciones contenidas en los cuadernillos de antecedentes correspondientes a los citados juicios de amparo indirecto y sin que obre dentro de la oficialía de partes de esta institución, actuación alguna por integral a los referidos, se tiene que los multicitados juicios de amparo no han causado estado, lo anterior por contar con la debida sentencia emitida por la autoridad substanciadora.

Atendiendo la tesis de jurisprudencia vista en los párrafos que antecede, como garantías del debido proceso están las relativas a la resolución que dirima las cuestiones controvertidas mediante el procedimiento jurisdiccional que aplique al caso en concreto. De las consideraciones que preceden, es posible concluir que el expediente **ITAI/PLENO P.D.P.-01/2022**, el cual contiene información interés del solicitante, es parte de dos procedimientos judiciales, correspondientes al denominado como juicio de amparo indirecto, de los cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, por conducto del Pleno de este, forma parte como Autoridad Responsable y que la divulgación de lo contenido en el referido expediente de denuncia afecta la oportunidad de llevar a cabo las garantías del debido proceso, el no contar con



la resolución de dirima las cuestiones controvertidas planteadas dentro de los citados juicios de amparo y por tanto que los procedimientos perseguidos no han causado estado. Por todo lo anterior, esta Secretaría considera que se acredita la causal de reserva prevista en los artículos 79, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, hasta en tanto tal expediente se determine definitivamente como concluido y haya causado estado.

De ahí que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dicho riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, y la limitación planteada por esta unidad administrativa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la clasificación del expediente de denuncia por incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nayarit rubricado bajo el número de expediente ITAI/PLENO P.D.P.-01/2022, con fundamento en las causales de reserva previstas en los artículos 79, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, con fundamento en lo señalado en el artículo 80, de la Ley de Transparencia del Estado se acredita con la siguiente prueba de daño:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, de revelarse la información que conforma el expediente de denuncia solicitada por el ciudadano, se podría obstaculizar y entorpecer la conducción correcta de los juicios de amparo indirecto en los que las actuaciones vertidas en el expediente señalado se encuentran controvertidas, toda vez



que esto podría alterar, impedir u obstruir el curso normal del procedimiento, hasta en tanto no se haya emitido la conclusión final de los amparos indirectos.

Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva invocada es la debida conducción de los juicios, protegiendo las garantías del debido proceso, lo que asegura la no intromisión o injerencia alguna, por lo que en el caso en particular, se atiende el interés de salvaguardar la correcta conducción de los juicios de amparo garantizando el debido proceso, hasta su conclusión definitiva.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un **tiempo determinado**, permite salvaguardar la correcta conducción de los procedimientos salvaguardando las garantías del debido proceso, hasta que estos se avalen en su totalidad al llegar a término los procedimientos iniciados.

En cuanto al plazo de reserva, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 34, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se estima que el plazo de reserva adecuado para la clasificación de la información sea de 6 meses atendiendo el estado en el que se encuentra el procedimiento y que la conclusión definitiva del mismo depende de lo que al respecto acuerde la autoridad jurisdiccional, sin que exista plazo para ello.

Por todo lo anterior y con fundamentos en los artículos 65, 71, 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 126, numeral dos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva propuestas en los párrafos que anteceden.

Quien somete a comité la Clasificación propuesta por el área.



Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité consideran que la propuesta de la Secretaría Ejecutiva del ITAI encuadra en 65, 71, 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit por lo que habiendo analizado detalladamente los argumentos del área de Secretaría Ejecutiva se somete conforme a sus facultades concebidas en el artículo 123, punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y someten a votación la prueba de daño propuesta y en su caso acordar si la información descrita debe reservarse en los términos de la Ley, resultando lo siguiente: **Acuerdo 3/6EXT/14/11/2022 se aprueba por unanimidad la solicitud la clasificación de Información confirmando propuesta por el Área Administrativa denominada "Secretaría Ejecutiva" de Expediente de resolución numero P.D.P.-01/2022, debiendo notificar el presente punto de acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos procedentes.**

Acuerdo 4/6EXT/14/11/202. Se solicita a la Unidad de Transparencia de respuesta a la Solicitud de información en los términos resueltos, así como hacer la solicitud correspondiente al Instituto, para que resuelva la reserva conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y su Reglamento.

No habiendo más asuntos a tratar, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Quinta Sesión Extraordinaria correspondiente al ejercicio 2022, siendo las 11:00 once horas del día 12 de octubre del 2022 dos mil veintidós, firmando para constancia al calce y al margen de la presente acta los que en ella intervinieron.



Comité de Transparencia
del Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Nayarit

L.C. José Alfredo Avalos Larios.
Director de Administración del ITAI
Presidente de Comité de Transparencia

M. en C. Miguel de Jesús Espejo Cruz.
Titular del Órgano Interno de Control del ITAI.

Arq. Karla Guadalupe Corona Jiménez.
Titular de la Unidad de Transparencia del ITAI.

La presente hoja de firmas forma parte del acta de Sexta sesión extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit celebrada el día 14 de noviembre del 2022.